

NOTIFICADO: 14-06-2018



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 BIS
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8)
Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Andres Roda Hernandez	Andrés Rodríguez Ramirez
Demandante		Andres Roda Hernandez	Andrés Rodríguez Ramirez
Demandado	CAIXABANK S.A		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 2018.

Vistos por la Il.tra JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 BIS de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº seguido entre partes, de una como demandante dirigidos por el

Letrado DON ANDRES RODA HERNANDEZ y representados por el Procurador DON ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ y de otra como demandada LA ENTIDAD CAIXABANK S.A., dirigida por la LETRADA DOÑA MACARENA BERNAL CARMONA y representada por la PROCURADORA DOÑA ELISA COLINA NARANJO sobre ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y SOBRE ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador de los Tribunales DON ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en la representación procesal de

se presentó demanda de juicio ordinario de fecha 29 de junio de 2017, solicitando DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y RECLAMACIÓN DE CANTIDADES, contra la entidad bancaria CAIXA, S.A., que ajustada a las prescripciones legales por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia en los siguientes términos:

1.- Que se declare nula por tener el carácter de cláusula abusiva, la Cláusula 3ª bis., de limitación a la variación del interés, que establece un límite del 2,75% a la variación del tipo de interés, la cláusula 5ª relativa a los gastos y la cláusula 6ª. Intereses de demora del préstamo hipotecario suscrito de 30 de noviembre de 2011.





4º.- La declaración de nulidad de la cláusula abusiva, la Cláusula 3ª bis. F, de limitación a la variación del interés del préstamo hipotecario de 30 de noviembre de 2011.

5º.- La declaración de nulidad de la Cláusula SEXTA, Intereses de demora y de la Cláusula QUINTA. Gastos a Cargo de los prestatarios del préstamo hipotecario suscrito de 30 de noviembre de 2011.

6º.- La declaración de nulidad por cláusula abusiva, la cláusula 5ª relativa a los gastos y la cláusula 6ª. Intereses de demora del préstamo hipotecario suscrito el 18 de julio de 2016.

Pues bien, a continuación, analizaremos cada una de las pretensiones litigiosas expuestas por separado.

TERCERO. – En relación a que las acciones de nulidad ejercitadas, se habían extinguido por cancelación del préstamo suscrito por la propia actora el día 21 de septiembre de 2015 y, por ende, carecía de objeto el presente procedimiento, conforme a la doctrina de los actos propios.

En efecto, sostiene la parte demandada que se ha cancelado el préstamo suscrito por la actora el 21 de septiembre de 2015 y por ello, la presente litis carecía de objeto; si bien, no es menos cierto que ni siquiera prueba este hecho por medio de ningún medio probatorio, particularmente de manera documental. Por su parte, la actora no niega esta alegación formulada de contrario, pero ello no puede llevarnos a la conclusión que de ser cierta, la misma no pudiese ejercitar las acciones de nulidad que ha ejercitado, ya que el hecho de que se haya cancelado la relación prestataria entre las partes, no impide la pretensión de nulidad de cláusulas contractuales abusivas con el fin de reclamar las cantidades que como consecuencia de la aplicación de esas cláusulas haya recibido la entidad demandada y ello, es así, porque la cancelación del préstamo no lleva aparejada la renuncia al ejercicio de las acciones de nulidad y por supuesto, no vulnera la doctrina de los actos propios y máxime cuando dichas acciones no se hallan caducadas conforme a lo previsto en los artículos 1300 y concordantes del Código Civil en relación con lo dispuesto en la vigente Ley de Usuarios y Consumidores sobre la caducidad de las acciones de nulidad, en concreto, en los artículos 8,9 y 10 de la misma.

Por todo lo expuesto, dicha pretensión debe ser desestimada en su integridad, entendiendo que las acciones de nulidad son susceptibles de ser ejercitadas y por tanto, el presente procedimiento no carece de objeto, sino que lejos de esta afirmación el mismo se halla constituido por el ejercicio de las mentadas acciones por la actora.

2º . La excepción de la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por la parte demandada.

Respecto a esta excepción alegada por la parte demandada debe ser desestimada en su integridad, toda vez que en el ejercicio de este tipo de acciones, es decir, declarativos y de condena, en el ámbito contractual carecería de sentido llamar a juicio a los fedatarios públicos y a los Registradores o a los representantes de la Gestoría que ningún tipo de intervención han tenido en la elaboración del clausulado contractual, debiendo esta Juzgadora obviar exponer las funciones que cumplen en el ámbito de los contratos las personas referidas y que

